

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

54**FUENLABRADA****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno municipal del Ayuntamiento de Fuenlabrada, reunido en sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2025, aprobó con carácter inicial la modificación del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

Sometida la misma a información pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 167 de 15 de julio de 2025), y sin haberse presentado reclamaciones al mismo, por aplicación del artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, queda definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces inicial, procediéndose a su publicación.

Un certificado del acuerdo y el texto de la modificación del Reglamento ha sido remitido a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid a los efectos del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y a los efectos de su entrada en vigor, se procede a la publicación de su texto definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que contra esta aprobación definitiva y por tratarse de una disposición de carácter general, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente en derecho.

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE REGULA EL TRIBUNAL
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FUENLABRADA Y EL PROCEDIMIENTO
PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE SU COMPETENCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma llevada a cabo en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, supuso la necesidad de crear en el municipio de Fuenlabrada un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, tal y como disponía su artículo 137.

Siendo así que, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, se procedió a la creación y regulación del Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas municipal del Ayuntamiento de Fuenlabrada, mediante el «Reglamento por el que se regula el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico administrativas municipal del Ayuntamiento de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia», aprobado por el Pleno en su sesión ordinaria de 1 de marzo de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n.º 63 de 15 de marzo de 2007.

Este Reglamento de naturaleza orgánica, fue modificado en la sesión extraordinaria del Pleno de 18 de diciembre de 2007 y publicado en el BOCM n.º 8 de 10 de enero de 2008, con objeto de modificar la denominación del órgano municipal dado en el texto anterior por el de Tribunal Económico Administrativo Municipal de Fuenlabrada.

Desde la entrada en vigor del Reglamento, las modificaciones sufridas por la normativa en materia tributaria, en especial las relativas al Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, al igual que las modificaciones que afectan al

procedimiento administrativo general introducidos por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hacen necesaria su adecuación al nuevo contenido normativo, así como a la realidad funcional y práctica, teniendo en consideración las necesidades demandadas por la ciudadanía en el desarrollo de sus funciones.

Así pues, la nueva redacción del Reglamento persigue su adaptación a la normativa legal y reglamentaria posterior a su entrada en vigor y completar la calidad técnica del documento, facilitar su aplicación práctica y, sobre todo, garantizar la seguridad jurídica imprescindible en todo texto normativo.

Por ende, la mejora de la seguridad jurídica y calidad técnica del reglamento redunda en una mayor garantía en los derechos de los contribuyentes. Ejemplo de ello es la regulación expresa del carácter preceptivo de la emisión de dictamen del Tribunal Económico-Administrativo sobre todos los expedientes de aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, medida que contribuye a reforzar la calidad técnica y legalidad de toda propuesta relacionada con la normativa fiscal de la Corporación y prevenir, en consecuencia, su litigiosidad.

Asimismo, la presente modificación favorece la simplificación de los procedimientos administrativos y la agilización en el funcionamiento del Tribunal, toda vez que impulsa el procedimiento abreviado resuelto por órgano unipersonal e introduce la posibilidad de celebrar sesiones por medios telemáticos.

II

La modificación del texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, en cuanto a los principios de necesidad y eficacia se refuerza las garantías de los contribuyentes facilitando la resolución de recursos en vía administrativa, con el objeto de atenuar la litigiosidad en vía judicial. Se incorpora la celebración de las sesiones de los órganos colegiados por medios telemáticos y se precisa la necesidad de emisión de dictamen respecto a los proyectos de ordenanzas fiscales.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se garantiza la coherencia de la modificación que se aprueba con el resto del ordenamiento jurídico nacional, municipal, de la Unión Europea y la jurisprudencia.

En cuanto al principio de transparencia, esta norma cumple lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, audiencia e información pública, sin perjuicio de la posterior exposición pública tras su aprobación provisional.

En relación con los principios de eficiencia y proporcionalidad, con esta modificación se consigue evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias para los ciudadanos, con objeto de proporcionar una adecuada satisfacción en vía administrativa a los procedimientos de revisión de los actos de naturaleza tributaria que evite cargas judiciales innecesarias a la ciudadanía, y fomenta el uso racional de los recursos públicos con la reducción de costes innecesarios. En este sentido destaca la introducción del recurso extraordinario de revisión y del recurso de anulación dentro de la función revisora de actos tributarios y recaudatorios de ingresos de derecho público de este Tribunal, dotando a la ciudadanía de nuevas vías de recurso en vía administrativa.

III

En lo referente a la estructura, consta de un artículo único integrado de diecinueve apartados, una disposición transitoria, que establece la aplicación retroactiva de la modificación del reglamento a los recursos, escritos y reclamaciones pendientes de resolución a la fecha de su entrada en vigor, dados sus efectos favorables al interesado, y una disposición final que regula su publicación y entrada en vigor.

Artículo único. Modificación del Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

El Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. De conformidad con el artículo 137.1.b) y c) de la LBRL 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Tribunal será competente para emitir dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales del Ayuntamiento y para la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria.

El dictamen deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del expediente completo en el Tribunal.

La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, se realizará previo requerimiento del Concejal Delegado de Hacienda. El estudio o propuesta deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del expediente completo en el Tribunal».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El órgano estará integrado por tres miembros, uno de ellos asumirá la presidencia y dos vocales, todos ellos con voz y voto. En la designación de sus miembros, se atenderá al principio de composición equilibrada de mujeres y hombres en los términos dispuestos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El mandato de los miembros tendrá una duración de cuatro años y cesarán por alguna de las causas y siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 137, apartado 4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El cargo de miembro del Tribunal se retribuirá con cargo a los presupuestos municipales.

Vencido el mandato, éstos continuarán en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros».

Cuatro. Se añade un apartado 6 al artículo 7, con la siguiente redacción:

«6. Las sesiones podrán constituirse, celebrarse y adoptar acuerdos por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la efectiva participación de sus miembros y la validez del debate».

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Presidente del Tribunal dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento, antes del 1 de junio de cada año, a través de la Junta de Gobierno, de una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios municipales de gestión tributaria y recaudación».

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y de los dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

El dictamen será suscrito por todos sus miembros y aprobado por el Pleno en la siguiente sesión ordinaria que celebre».

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 14 que queda redactado del siguiente modo:

«b) Los actos de imposición de sanciones no tributarias. De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solo podrá interponerse reclamación económico-administrativa respecto a los actos recaudatorios en materia de multas como ingresos de derecho público».

Ocho. Se añade el artículo 14.bis, con la siguiente redacción:

«Art 14.bis. Recurso extraordinario de revisión.

1. Podrá interponerse contra los actos firmes de la Oficina Tributaria Municipal y contra las resoluciones del Tribunal que hayan ganado firmeza, exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.

- b) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
 - c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. El recurso será declarado inadmisibile, sin más trámites, cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior de este artículo».

Nueve. El artículo 19, queda redactado en los siguientes términos:

«El régimen de notificaciones será el previsto, con carácter general, en la normativa tributaria y en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Diez. El artículo 27, queda redactado en los siguientes términos:

«El procedimiento económico administrativo finalizará mediante resolución.

La resolución, además de inadmitir por razones de forma, estimar o desestimar por razones de fondo, podrá declarar la renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, el desistimiento de la petición o instancia, la caducidad de esta y la satisfacción extraprocésal de la pretensión.

Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocésal, el tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Para declarar el archivo, el tribunal podrá actuar de forma unipersonal».

Once. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 37 que queda redactado del siguiente modo:

«a) Cuando sean de reclamaciones de cuantía inferior a 6.000 euros».

Doce. Se añade un apartado 3 al artículo 37, con la siguiente redacción:

«3. La cuantía de la reclamación se calculará de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa».

Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 que queda redactado del siguiente modo:

«2. Si el interesado considera que los actos dictados en ejecución de las resoluciones no se acomodan a su contenido, podrá presentar un incidente de ejecución».

Catorce. Se modifica el apartado 3 del artículo 42, que queda redactado del siguiente modo:

«3. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente de ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 30.4 del presente Reglamento Orgánico».

Quince. Se añade, el apartado 4 al artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«4. El incidente de ejecución se regulará por las normas de procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para el recurso o la reclamación inicial, y se suprimirán de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada».

Dieciséis. Se añade, el apartado 5 al artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán solicitar al Tribunal una aclaración de la resolución».

Diecisiete. Se añade, el apartado 6 al artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«6. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso ante el tribunal».

Dieciocho. Se añade el artículo 45, con la siguiente redacción:

«Art 45. Recurso de anulación.

1. Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a que se refiere el artículo 241.3 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante este Tribunal, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico-administrativa.

- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.
2. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones.
3. No podrá deducirse nuevamente este recurso frente a su resolución. El recurso de anulación no procederá frente a la resolución del recurso extraordinario de revisión.
4. El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes, entendiéndose desestimado en caso contrario».

Diecinueve. Se modifica la disposición final primera en cuanto a la ley, quedando redactada del siguiente modo:

«Primera. En todo aquello no expresamente regulado por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 y la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La presente modificación será de aplicación a los recursos, escritos y reclamaciones presentadas por los contribuyentes con posterioridad a la entrada en vigor de esta modificación y a los que se hallen pendientes de resolución a dicha fecha.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.- La presente modificación del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y una vez hubiera transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2, a tenor de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Fuenlabrada, a 10 de septiembre de 2025.—La secretaria general del Pleno, María Rocío Parra Castejón.

(03/14.485/25)

